



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PCION
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-109/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido el Partido Revolucionario Institucional¹ a fin de impugnar la sentencia de veinte de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los autos del expediente TEV-PES-2/2020, en la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Amado Jesús Cruz Malpica en su carácter de diputado local, consistentes en la presunta promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña.

¹ En lo sucesivo podrá citarse PRI o partido actor.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del medio de impugnación federal.	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque a partir del contraste de los planteamientos del PRI con las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, los agravios resultan **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones plasmadas por la responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- 1. Denuncia.** El catorce de julio del dos mil veinte³, el PRI⁴ presentó escrito de queja ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, en la que denunció a Amado Jesús Cruz Malpica en su carácter de diputado local, por la publicación de diversos mensajes en su cuenta personal en la red social Facebook dirigidos a la ciudadanía en general, en los que invitaba a tomar medidas de prevención con motivo de la contingencia sanitaria.
- 2.** En palabras del denunciante, si bien los mensajes tenían un lado positivo, lo cierto es que su finalidad era posicionar su imagen y nombre con miras al próximo proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Veracruz, lo cual contravenía el artículo 134 constitucional y actualizaba actos anticipados de campaña.
- 3.** El procedimiento se radicó con la clave CG/SE/PES/PRI/025/2020.
- 4. Suspensión del trámite.** El tres de agosto la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emitió un acuerdo por el cual acordó suspender la instrucción y sustanciación del asunto, hasta en tanto el Consejo General de ese Instituto determinara que existen las condiciones necesarias para continuar las diligencias para la debida integración del expediente.

³ En adelante todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Representado por Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁵ En adelante OPLEV

SX-JE-109/2020

5. Reanudación del trámite. El veinticinco de agosto, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG055/2020 por el cual determinó la reanudación de los plazos.

6. Primer emplazamiento. El tres de septiembre la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Primera audiencia. El dieciocho siguiente se celebró a audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo de manera virtual el representante del PRI y por escrito el denunciado.

8. Remisión al Tribunal. El veintiuno de septiembre, una vez concluido el trámite de ley respectivo del procedimiento especial sancionador, el OPLEV remitió el expediente al Tribunal local.

9. Expediente local. El veintidós de septiembre, se integró en el Tribunal local, el expediente respecto del procedimiento especial sancionador, radicado bajo la clave TEV-PES-2/2020.

10. Devolución del expediente. El veintinueve de septiembre, el magistrado instructor acordó devolver el expediente al OPLEV debido a que, en su concepto, era necesario realizar diversas diligencias y una nueva audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-109/2020

11. Segundo emplazamiento. El treinta de septiembre, en cumplimiento al proveído del TEV, la Secretaría General del OPLEV ordenó emplazar a las partes para llevar a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

12. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

13. Segunda audiencia. El nueve de octubre se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en dicha audiencia no comparecieron las partes.

14. Remisión del expediente. El doce de octubre, la secretaría ejecutiva del OPLEV remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local.

15. Acuerdo de revisión de constancias. El catorce siguiente, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el expediente por segunda vez, y ordenó la revisión de las constancias.

16. Sentencia impugnada. El veinte de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador de mérito, en el que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal.

17. Presentación. El veintinueve de octubre, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del OPLEV presentó escrito de demanda ante el TEV a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

18. Recepción y turno. El treinta siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

19. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-109/2020**, y el treinta y uno posterior lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

20. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-109/2020

competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto de la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

24. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

26. Adicionalmente, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

27. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



28. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

29. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinte de octubre y notificada al actor el veintitrés siguiente⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre.

30. Por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve mencionado, es evidente que se hizo dentro del plazo señalado, sin contar sábado y domingo, ya que las conductas denunciadas no se dan dentro del desarrollo de un proceso electoral.

31. Legitimación e interés jurídico. El partido actor está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que fungió como actor en la instancia previa.

32. En ese orden de ideas, también cuenta con interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró la inexistencia de las infracciones que denunció; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declaren existentes las conductas denunciadas.

⁸ Cedula y razón de notificación visibles en fojas 578 y 580 del cuaderno accesorio único.

33. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

34. La pretensión del PRI es revocar la sentencia impugnada y que se acrediten las conductas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña del servidor público que denunció.

35. Su causa de pedir la hace depender de dos planteamientos, a saber:

1. Afectación al principio de exhaustividad

36. Lo anterior, porque a partir de criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, los elementos personal, temporal y objetivo, determinó que no se configuraba la promoción personalizada del servidor público, pero sin considerar que la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba.

37. Esto es, en palabras del partido actor, el TEV se limita a señalar que no se acreditan los elementos para acreditar la conducta, lo cual es una afirmación errónea y adolece de exhaustividad, porque no se allegó de los elementos necesarios y realizar una valoración conjunta.



38. El PRI considera que el servidor público denunciado sí realizó promoción personalizada de su imagen con la intención de posicionarse para la elección del próximo año en Veracruz, porque pretende competir para un cargo de elección popular, pues de lo contrario, no hubiese utilizado el logo de su campaña de la pasada elección en donde obtuvo el cargo de diputado local.

39. Además, el Tribunal local señala que no está en curso un proceso electoral por lo que las conductas no tienen un impacto, pero después razona que está próximo a desarrollarse uno, lo que es contradictorio y es evidente que, si afectará, porque el servidor ha manifestado su intención de participar.

40. En cuanto a los actos anticipados de campaña, el PRI sostiene que la responsable argumenta que no se acreditan los elementos temporal y subjetivo, porque los mensajes en su red social no fueron con la finalidad de presentar alguna plataforma electoral o que se llame al voto, sino que fueron mensajes de prevención a la ciudadanía por el tema de la pandemia; sin embargo, no consideró que tuviera esa atribución institucional para emitir ese tipo de mensajes y además que ha estado utilizando el mismo logo de su campaña de la elección pasada, lo que denota una inclinación a favor del denunciado.

2. Vulneración al principio de congruencia

SX-JE-109/2020

41. Por último, el actor sostiene que se afecta el citado principio, porque el TEV dejó de atender la litis planteada incumpliendo con el criterio establecido en la Jurisprudencia 28/2009, relacionado con las congruencia interna y externa de toda sentencia.

42. Antes de dar respuesta a los planteamientos, esta Sala Regional estima necesario señalar cuáles fueron las razones del TEV para sustentar su determinación.

Consideraciones del Tribunal responsable

43. La responsable señaló que el PRI denunció al diputado local, por la publicación de diversos mensajes en su cuenta de la red social Facebook dirigidos a la ciudadanía en general con la finalidad de invitar a tomar medidas preventivas con motivo de la pandemia en beneficio de la salud de la población; sin embargo, aun cuando tuvieran un impacto positivo, lo cierto es que la verdadera finalidad de los mensajes era promocionar su imagen con miras al proceso electoral que se avecina en Veracruz, pues ha expresado su intención de participar.

44. Se razonó que el citado partido pretendía acreditar que el servidor público estaba utilizando las circunstancias de la crisis de la pandemia para promocionar su imagen en fechas conmemorativas como el día del maestro y del ingeniero, aunado que la tipografía de los mensajes e imágenes era la



misma a la que utilizó en su campaña del proceso electoral anterior en Veracruz.

45. En ese sentido, el TEV analizó los hechos denunciados a partir de dos conductas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

46. Como hechos probados, la responsable razonó que la cuenta de Facebook correspondía al diputado local Amado Jesús Cruz Malpica ; el reconocimiento de dicho servidor en el sentido de que los mensajes tenían como finalidad difundir una cultura de prevención en materia sanitaria, y que existía la certificación de las publicaciones por parte de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral. Asimismo, se hizo alusión a que se trataban de la certificación de diez imágenes.

47. Al analizar la conducta sobre la presunta promoción personalizada, el TEV razonó que en ninguna de las imágenes se actualizaba la promoción personalizada del servidor denunciado con miras a un proceso electoral.

48. En principio, se argumentó que en siete imágenes se podía advertir que los mensajes perseguían una finalidad de información sanitaria a la población, lo cual no riñe con el cargo que ostenta el servidor denunciado, ni contravenía las normas electorales. Se consideró que la propaganda no era de carácter electoral, por consiguiente, no actualizaba la promoción personalizada, pues los mensajes estaban destinados a contrarrestar el contagio del virus COVID.

SX-JE-109/2020

49. Además, se hizo referencia que en ninguna de las imágenes se advertía la intención del servidor público de contender en algún cargo en el próximo proceso electoral, pues no solicitaba el respaldo de la ciudadanía o su voto, de ahí que los mensajes revestían el carácter de informativos.

50. Por otra parte, se razonó que dos imágenes eran alusivas a la felicitación al día del maestro y del ingeniero, por lo que tampoco se puede advertir un posicionamiento ante ese sector o que ostente la calidad de precandidato o candidato.

51. Mientras que, en una imagen, si bien guardaba relación con la campaña en la que resultó electo como diputado local, no guardaba relación con una eventual postulación para el próximo proceso electoral, es decir, se trataba de una publicación de hechos pasados que acontecieron hace más de dos años.

52. En ese sentido, la responsable analizó si en este caso se acreditaban los elementos personal, temporal y objetivo para actualizar la promoción personalizada.

53. En cuanto al primer elemento, el TEV estimó que se actualizaba, en virtud de que se acreditaba la calidad de diputado local del sujeto denunciado, no así el temporal y el objetivo.



54. Ello, porque en ninguno de los mensajes se advirtió el ánimo del servidor público de promocionarse como candidato y que solicitará el apoyo o voto de la ciudadanía; además, no se encontraba en curso el desarrollo de un proceso electoral y las conductas no tienen un impacto en el que está próximo a desarrollarse.

55. En suma, se consideró que debía potencializar el derecho de libertad de expresión a través de las distintas vías de comunicación, en este caso, las redes sociales.

56. Ahora, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, el TEV tampoco los tuvo por acreditados, ya que no se acreditaban los elementos personal, subjetivo y temporal.

57. Señaló que el primer elemento no se acreditaba, porque el denunciado no tenía la calidad de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni dirigente de algún partido político, máxime que actualmente no estaba en curso ningún proceso electoral.

58. Respecto al elemento subjetivo sostuvo que no se acreditaba, porque los mensajes controvertidos tenían una finalidad de prevención y en ninguno de ellos se apreciaba la intención del servidor público de exponer su plataforma electoral o un llamado expreso al voto.

59. Ahora, el hecho de que el quejoso haya señalado que los mensajes tenían la misma tipografía que utilizó el

diputado local para obtener ese cargo en el proceso electoral previo, era insuficiente para tener por demostrado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, pues en el mejor de los casos, de considerar que sí era coincidente la tipografía, normativamente no existe tal prohibición.

60. Por último, el elemento temporal no se acreditó, porque se razonó que actualmente en el Estado de Veracruz no está en curso proceso electoral alguno.

61. En esencia, en lo que interesa, esas son las razones que sustentan el fallo impugnado.

Postura de esta Sala Regional

62. A partir del contraste de los planteamientos del PRI con las razones expuestas en la resolución impugnada, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la responsable.

63. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la



causa de pedir o un principio de agravio⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

64. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

65. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

66. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

67. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

⁹ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

SX-JE-109/2020

68. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

Caso concreto

69. En el caso, como se adelantó, el PRI no controvierte directamente las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

70. En efecto, como se hizo patente en la causa de pedir del partido actor, como motivos de inconformidad plantea la afectación a los principios de exhaustividad y de congruencia.

71. Sobre esa base, insiste en que la tipografías de los mensajes o logos, son los mismos que el servidor público denunciado utilizó para obtener el cargo de diputado local y ello es suficiente para acreditar que su finalidad era posicionarse con miras al próximo proceso electoral en el estado de Veracruz.

72. Asimismo, señala que el TEV se limitó a sostener que la campaña era con una finalidad preventiva, cuando el denunciado no tiene esa atribución y que debió realizar una valoración conjunta de los elementos de pruebas y allegarse de otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-109/2020

73. Como se puede advertir, los planteamientos del partido no confrontan las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

74. En primer lugar, del fallo impugnado se pudo advertir que el Tribunal local razonó que si bien el partido sostuvo que la tipografía de los mensajes era similar a la misma que el denunciado utilizó en la campaña de la elección pasada en el Estado de Veracruz, ello era insuficiente para actualizar presuntos actos anticipados de campaña y que, en todo caso, aun cuando existiera similitud, normativamente no existía una prohibición.

75. Esas razones no son controvertidas por el PRI, pues como se apuntó, se limita a sostener que la tipografía de los mensajes en comparación con las imágenes que utilizó en su campaña de la elección pasada, eran suficientes para acreditar que su pretensión es incidir en el próximo proceso electoral.

76. Ahora, es cierto, dentro del fallo impugnado se hace alusión que los mensajes difundidos tienen una finalidad preventiva o de información por la contingencia sanitaria que se vive actualmente; no obstante, esa no es la única razón que se expuso en la ejecutoria para tener por no acreditada las conductas.

77. En efecto, al analizar la existencia de una posible promoción personalizada y actos anticipados de campaña, se

SX-JE-109/2020

razonó que no se acreditaban los elementos componentes de esas conductas, por lo que el partido actor tenía el deber mínimo de confrontar las razones expuestas para desvirtuar la falta de acreditación de los elementos.

78. Por ejemplo, al analizar los actos anticipados de campaña, se argumentó que del contenido de los mensajes no se advertía que el denunciado presentará una plataforma electoral o solicitará el llamado expreso del voto.

79. Así, es evidente que el análisis de las conductas se realizó conforme a los parámetros de acreditación de los elementos que las configuran, sin que el partido exponga de forma clara y contundente, en contraste a las razones expuestas en la ejecutoria, los planteamientos que las desvirtúen.

80. En el mismo sentido, la responsable sostuvo que el elemento temporal de ambas conductas no se acreditaba, porque actualmente no se encuentra en curso el desarrollo de un proceso electoral en la entidad y tampoco existían elementos para arribar a la conclusión de que tendrían un impacto en el que está próximo a desarrollarse, es decir, que no se advertía una finalidad de posicionarse a futuro.

81. En concreto, esas razones tampoco están controvertidas en la demanda, pues el partido se limita a sostener que la responsable se contradice al señalar que actualmente no está en curso un proceso electoral y después



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-109/2020

argumenta que está próximo a celebrarse uno; es decir, ese planteamiento tampoco es suficiente para analizar una posible contradicción de la ejecutoria, pues lo que el partido tenía que hacer evidente era demostrar la vinculación de la campaña con el próximo proceso electoral desarrollarse en la entidad, lo que no ocurre, pues insiste en las similitudes de la tipografía de los mensajes y que ello era suficiente.

82. Ahora, no basta que el actor alegue la falta de exhaustividad y que no se realizó una valoración conjunta de los elementos de prueba, sino que debió de señalar concretamente qué aspectos no fueron analizados y contrastarlos con las razones de la ejecutoria, además de que debió señalar qué elementos debieron valorarse en conjunto y sobre todo a que finalidad pretendía llegarse.

83. Otro argumento que permite sostener que los agravios del partido no confrontan las razones de la responsable, tiene que ver con el planteamiento relacionado con la presunta afectación al principio de congruencia, pues es genérico y ambiguo.

84. Lo anterior, porque únicamente argumenta que se dejó de atender la litis planteada, sin precisar nada adicional; ello se hace evidente en el segundo agravio de la demanda, en el que se constata que el partido no expone argumentos sobre en qué consistió concretamente la presunta incongruencia.

85. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinte de octubre del año en curso, emitida en los autos del expediente TEV-PES-2/2020.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral Veracruz, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al



expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.